

Contestación Demanda de Reconvención - Proceso de Divorcio - Exp. 2022-00501

JORGE alfonso <jorg.alfonso.barrera@gmail.com>

Vie 23/06/2023 4:56 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alexanderbermudezabogado@gmail.com <alexanderbermudezabogado@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (838 KB)

CONTESTACION RECONVENCION.pdf; CONTRATO - ABOGADOS.pdf;

Señora Jueza,

VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS**JUZGADO TREINTA (30) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Proceso de Divorcio - Contestación Demanda de Reconvención

Demandante: Diana Yaneth Arias López C.C. No. 52.174.043

Demandado: Freddy Méndez Díaz C.C. No. 79.058.399

Expediente: 11001311003020220050100

Respetada señora Juez,

JORGE ALFONSO BARRERA, en mi calidad de apoderado del extremo activo, debidamente reconocido por su despacho, atendiendo lo dispuesto en auto calendario del 23 mayo de 2023 notificado en estado del 24 de mayo de 2023; por tanto, estando dentro del término legal y oportuno, me permito presentar escrito de contestación a la demanda de reconvención interpuesta dentro del expediente de la referencia, con base en el documento adjunto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6 del decreto 806 de 2020, de forma simultánea se copia a los interesados el presente escrito.

Atentamente,

JORGE ALFONSO BARRERA

C.C. No. 79.746.357

T.P. No. 301074, del C. S. de la J.

Recibo notificaciones en el correo electrónico: jorg.alfonso.barrera@gmail.com



Señora Jueza,
VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUZGADO TREINTA (30) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia: Proceso de Divorcio - Contestación Demanda de Reconvención

Demandante: Diana Yaneth Arias López C.C. No. 52.174.043

Demandado: Freddy Méndez Díaz C.C. No. 79.058.399

Expediente: 11001311003020220050100

Respetada señora Juez,

JORGE ALFONSO BARRERA, en mi calidad de apoderado del extremo activo, debidamente reconocido por su despacho, atendiendo lo dispuesto en auto calendarado del 23 mayo de 2023 notificado en estado del 24 de mayo de 2023; por tanto, estando dentro del término legal y oportuno, me permito presentar escrito de contestación a la demanda de reconvención interpuesta dentro del expediente de la referencia, de la siguiente forma:

A LOS HECHOS DE LA RECONVENCIÓN

Primero: Es cierto.

Segundo: Es parcialmente cierto. Contiene una diversidad de hechos, evidenciando una falta de técnica para determinarlos y clasificarlos, para lo cual me permito hacer las siguientes precisiones:

Es cierto que “DIANA YANETH ARIAS LÓPEZ trabajaba como docente en el área de inglés”.

Respecto a la afirmación del demandante en reconvención en la cual señala que “trabajaba en una empresa de turismo como mensajero”; mi mandante manifiesta no recodar que ello fuera así, no obstante, el demandante en reconvención no precisa el nombre de su empleador ni allega prueba siquiera sumaria que pruebe lo dicho, tampoco indica el periodo laborado ni la remuneración recibida.

Es cierto lo dicho que, “vivíamos en el barrio santa maría del lago”

Es cierto que “ella tuvo un accidente”, más sin embargo, no lo es la afirmación en la cual asevera que “duro incapacitada por cuatro meses”, toda vez que, lo que recuerda mi poderdante es que su incapacidad fue de aproximadamente de dos semanas, periodo en el cual por su afectación tenía dependencia y asistencia, y no cuatro meses como lo relata el demandante.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por FREDDY MENDEZ DIAZ “en los que yo, como corresponde cuide de ella, le prepare sus alimentos, la ayudaba a bañarse, a vestirse, etc., socorriéndola en todo momento en cumplimiento de mis deberes de esposo.” Mi mandante le recuerda que tal apoyo, ayuda y socorro, no fue como él lo relata, toda vez que, si bien es cierto, su condición no era de invalidez o discapacidad, fue un tema temporal, en el cual se vio obligada, en su tratamiento médico a utilizar un Arnés de descompresión espinal, el cual limitaba su movilidad, mas, sin embargo, pasadas las dos primeras semanas desde el accidente fue su superando su dependencia.



Tercero: Es parcialmente cierto. Contiene una diversidad de hechos, evidenciando una falta de técnica para determinarlos y clasificarlos, para lo cual me permito hacer las siguientes precisiones:

Es cierto lo relativo a su primer hijo; como fue expuesto por el suscrito en el hecho segundo del escrito de demanda, obrante en el cuaderno principal.

En lo referente al inciso segundo del hecho tercero, es parcialmente cierto, toda vez que, lo cierto es que, no era una relación laboral contractual, se trataba simplemente de una labor informal en la cual HERNANDO MÉNDEZ DÍAZ, hacia concesiones para que FREDDY MÉNDEZ DÍAZ realizara servicios por obra labor.

Cuarto: Es parcialmente cierto. Contiene una diversidad de hechos, evidenciando una falta de técnica para determinarlos y clasificarlos, para lo cual me permito hacer las siguientes precisiones:

Es cierto lo relativo a la patología, el momento del tiempo en la cual se diagnosticó a JUAN SEBASTIÁN MÉNDEZ ARIAS y su periodo de hospitalización.

No obstante, es pertinente precisar que la labor de acompañamiento de los padres, además de ser un deber de los progenitores, obedecía a que tenían que estar pendientes de un monitor, para que al momento en el que se evidenciara la apnea, se estimulaba al infante, moviéndolo.

Quinto: Es parcialmente cierto. Contiene una diversidad de hechos, evidenciando una falta de técnica para determinarlos y clasificarlos, para lo cual me permito hacer las siguientes precisiones:

Es cierto lo relativo a su segundo hijo; como fue expuesto por el suscrito en el hecho segundo del escrito de demanda, obrante en el cuaderno principal.

Por otra parte, el recién nacido presento un episodio de bronquiolitis, el cual se complicó en institución clínica al contraer una neumonía, ello requirió internar en centro hospitalario, por tanto, para el acompañamiento se hicieron rotaciones y se compartió cuidado del mismo entre los padres, como es el deber ser.

Sexto: Es parcialmente cierto. Contiene una diversidad de hechos, evidenciando una falta de técnica para determinarlos y clasificarlos, para lo cual me permito hacer las siguientes precisiones:

Es cierto que para el año 2010 la pareja de esposos MÉNDEZ ARIAS no contaba con vivienda propia, no obstante, falta a la verdad el demandante en reconvención al aseverar que “acordamos de mutuo acuerdo la forma de poder acceder a nuestra vivienda propia”, toda vez que, mi mandante recuerda que el señor Freddy Méndez, se manifestó de forma negativa, con una falta de confianza frente en la posibilidad de concretar una solución de vivienda, ante la ausencia de ahorros, se encargó de resaltar la imposibilidad de pago de la cuota inicial, advirtiendo solo la falta de recursos y mostrando a mi mandante mensajes de zozobra respecto del proyecto

Es pertinente resaltar lo dicho por el demandante en reconvención, al reconocer que la estabilidad laboral se encontraba en cabeza de uno de los cónyuges, esto es, en cabeza de la señora Diana.

Ahora bien, en lo atinente al pago de la cuota inicial, es pertinente dejar expresa constancia, que la misma se fijó en la suma de diez y nueve millones ochocientos veinte mil setecientos pesos (\$19.820.700) los cuales fueron amortizados por mi mandante, como bien lo advierte el señor Méndez con un préstamo aprobado a la



señora Diana por valor de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000), no obstante falta a la verdad al manifestar que se realizó un aporte de tres millones de pesos (\$3.000.000) procedentes de una presunta herencia, máxime cuando mi prohijada advierte que no le consta que se surtiera tal herencia; lo cierto es que el pago de la suma faltante, esto es, dos millones ochocientos veinte mil setecientos pesos (\$2.820.700) se cancelaron con lo recibido por mi poderdante del pago de la liquidación de sus prestaciones sociales anuales, con ocasión de la terminación del contrato laboral, como siempre ha ocurrido de forma anual.

Es cierto que, para concretar el pago del total del inmueble, mi mandante logró la aprobación del Banco Caja Social de un crédito hipotecario.

El inciso final del numeral sexto, es parcialmente cierto; advirtiendo que es cierto que vivieron en el inmueble allí referido por el término mencionado y que no realizaron pagos por concepto de arriendo; no obstante, se debe precisar, que el pago que se cancelaba era del crédito de la cuota inicial, más no del hipotecario.

Tampoco es cierta la afirmación de “ahorrar el dinero para poder hacer los pagos de nuestra vivienda propia”, lo cierto es lo dicho en el párrafo anterior; no obstante, mi mandante hace la precisión que el señor Freddy no aportaba para pago de educación de sus hijos, solo colaboraba con algunos gastos, ello dependiendo del ingreso ocasional que recibía.

Séptimo: Es parcialmente cierto. Contiene una diversidad de hechos, evidenciando una falta de técnica para determinarlos y clasificarlos, para lo cual me permito hacer las siguientes precisiones:

El demandante en reconvención indica que “era yo quien los llevaba al colegio, les preparaba sus alimentos, lavaba su ropa, los llevaba al médico, los llevaba a actividades deportivas, sitios de interés cultural, etc.”.; lo anterior no es cierto, lo cierto es que mientras los infantes estaban desescolarizados, los menores quedaban al cuidado de una tía o la abuela paterna; cuando iniciaron su etapa escolar él los llevaba al jardín o colegio, porque el horario laboral de mi prohijada no me lo permitía realizar tal labor; en las tardes los recogía la tía o la abuela, indica mi mandante que eventualmente cuando su horario se lo permitía ella recogía a sus hijos; muy ocasionalmente el señor Fredy pasaba por sus hijo al colegio, ello ocurría cuando una la tía o abuela no podían recogerlos.

Ahora bien, los alimentos a los que se refiere el señor Méndez, corresponden a los que el mismo se preparaba para su consumo cuando no salía de casa.

Por otra parte, las actividades deportivas, que refiere, así como las citas médicas y sitios de interés, se le recuerda al demandante en reconvención, que ello se realizaba de forma conjunta o rotativa con mi mandante, según correspondiera, dependiendo de la necesidad de sus hijos.

Es triste tener que hacer la siguiente referencia, pero dada las circunstancias, como quiera que el señor Méndez se muestra con un incansable gestor doméstico, es necesario aclarar que la ropa no tenía que lavarla, toda vez que ello era una actividad realizada por un electrodoméstico, una lavadora con que contaban mi mandante, el cual fue adquirido por Diana desde el inicio de la convención como esposos, por tanto lo único que debía acomedirse era, prender la lavadora, colocar la ropa, agregar el jabón y presionar el botón de inicio, una vez finalizado el ciclo de lavado retirarla del tambor.



Octavo: Es parcialmente cierto. Contiene una diversidad de hechos, evidenciando una falta de técnica para determinarlos y clasificarlos, para lo cual me permito hacer las siguientes precisiones:

No es cierto lo dicho por Freddy Méndez, cuando manifiesta que “era yo quien realizaba las labores de la casa”; las actividades domésticas se realizaban de manera conjunta con la señora Diana Arias.

Por otra parte, indica que “de manera alterna trabajaba en el almacén de mi hermano para aportar económicamente al hogar”; es parcialmente cierto, toda vez que su labor la realizó por un periodo no superior a dos años y como ya se dijo previamente no fue una relación laboral, sino una actividad por la labor realizada.

Por otra parte, falta a la verdad al manifestar en la parte final del hecho octavo, los recorridos extenuantes para cumplir su rol de padre, toda vez que, como se ha indicado en hechos precedentes, la tía y abuela eran quienes realizaban estas actividades, ocasionalmente cuando ello no ocurría le correspondía al padre atender tal labor, pero ello sucedía muy ocasionalmente.

De forma vehemente, me es dable enrostrar al señor FREDDY MENDEZ, que **No es cierto** que mi representada en los hechos precedente, fuera nula de presencia, como lo pretende hacer ver el demandante en reconvención, mostrándola como una madre ausente; por el contrario, es de recordar que la señora DIANA YANETH ARIAS LÓPEZ, además de ejercer su rol de madre, esposa, empleada como docente en el área de primaria, que por demás es una profesión desgastante, se veía en la obligación de dictar clases particulares, con el propósito de mejorar los ingresos del grupo familiar, ante la ausencia de aporte económico del que aquí se muestra como un esposo digno de una medalla en reconocimiento por el deber cumplido.

Noveno: Es parcialmente cierto. Contiene una diversidad de hechos, evidenciando una falta de técnica para determinarlos y clasificarlos, para lo cual me permito hacer las siguientes precisiones:

No es cierta, la afirmación de que “cada fin de semana salía de su trabajo de fiesta hasta altas horas de la noche”, toda vez que, la religión que profesa mi mandante y los principios rectores de su comportamiento, así como su condición de madre y el desgaste laboral al que está sometida, no le permitían hacer tales actividades. Falta a la verdad el aquí demandante en reconvención; tan es así, que el mismo acompañaba a mi mandante a las células de pareja de la comunidad cristiana a la que prenuncian, en la cual, el mismo fungía como líder de dicha célula.

Ahora bien, respecto del restaurante que menciona el éste hecho, es parcialmente cierto, la fábrica se cerró, no obstante, no es cierto que aportara en la constitución de tal restaurante, ello se dio con ocasión de unos créditos adquiridos por el señor Wilson Méndez (qepd), y Freddy asistió al lugar como ayudante y mesero; labor por la cual le pagaban diario, cuando había remanentes de comida, al final de la jornada se repartían los alimentos entre los colaboradores, no obstante el pago del jornal en algunas ocasiones no se dio por crisis de efectivo, y como el mismo demandante en reconvención menciona, ése proyecto no logró superar el primer año.

Décimo: Es parcialmente cierto. Contiene una diversidad de hechos, evidenciando una falta de técnica para determinarlos y clasificarlos, para lo cual me permito hacer las siguientes precisiones:

Lo dicho es la primera parte es cierto, pero reitero que las labores domésticas eran conjuntas y la señora Diana nunca fue madre ausente. Por otra parte, es pertinente dejar expresa constancia, como se ha evidenciado, el señor Freddy no ha tenido



estabilidad laboral mucho menos económica, en el sentir de mi prohijada, se convirtió en un dependiente más de mi mandante.

Undécimo: Es parcialmente cierto. Contiene una diversidad de hechos, evidenciando una falta de técnica para determinarlos y clasificarlos, para lo cual me permito hacer las siguientes precisiones:

Es cierta la afirmación del demandante en reconvencción que, en el año 2019, “DIANA YANETH ARIAS LÓPEZ me dijo, que si este año no me organizaba económicamente y me responsabilizaba de la familia, me pedía el divorcio”; pero también es cierto, que el matrimonio, como relación contractual, obliga a los socios conyugales a cumplir sus obligaciones, las cuales, para la fecha de la referencia del presente hecho, ya subsumían la paciencia, tolerancia y comprensión que mi mandante le brindo de forma incondicional durante los años previos, esto es, a los largo de 23 años.

Ahora bien, la manifestación de asombro realizada por el demandante en reconvencción, al indicar que “yo no entendía a que se refería si persona más responsable, fiel y leal con mi familia no podía existir, además de hacer los quehaceres del hogar me esforzaba por traer sustento y aportar a la economía familiar”, raya en el cinismo, toda vez que el mismo en su escrito de reconvencción no fue capaz de sustanciar un argumento que evidenciara un es fuerza por ofrecer prosperidad y seguridad a su núcleo familiar, a lo largo del desgastante escrito de reconvencción, el cual no es más que una surte de relatos novelescos, que el señor Freddy Méndez, durante su vida conyugal solo hace referencia a labores informales, desarrolladas con sus hermanos, que no suman más de tres (3) años de los veintitrés (23) de convivencia con mi poderdante.

Aunado a lo anterior, el demandante en reconvencción indica que “entendí que estaba tratando de aburrirme para que me fuera de nuestro hogar”; resulta ser una afirmación que supera la desfachatez. Y lo dicho por éste, resulta ser un argumento falso, toda vez que, exigir el cumplimiento de las obligaciones no es significado de acoso u hostigamiento como lo presenta Freddy Méndez.

Por otra parte, como ya se ha hecho referencia previamente, ese comportamiento libertino que pretende malintencionadamente presentar, el señor Méndez, resulta ser lo más bajo que un caballero le quiere enlodar a quien fuere su pareja, tal conducta no es propia de la señora Diana; no obstante, sin pretender ser puritano, mi mandante, como cualquier ser humano, ocasionalmente debe hacer vida social, lo cual, ocurre en algunas celebraciones de cumpleaños, clausuras o eventos de trabajo, pero ello no es una conducta reprochable; lo reprochable es el señalamiento que hace el demandante en convención, mancillando la honra y buen nombre de la mujer que le tolero su decidía y procrastinación a lo largo de veintitrés 23 años.

Ahora bien, es pertinente precisar que, como forma de revivir el afecto y cariño entre la pareja, algunos familiares en incluso la persona que asistió a mi mandante en consulta de psicología conminaban a tener salidas para oxigenar la relación; de lo cual el señor Freddy se favoreció, al disfrutar de viajes y salidas, con la esperanza que reaccionara y pusiera de su parte.

Lo aquí expuesto, se puede tener como un hecho notorio, el cual no es susceptible de prueba, que como se ha referido por el suscrito en el escrito de demanda, el señor Freddy faltó a sus deberes como esposo, figura de liderazgo y apoyo de su esposa, y por el contrario, con el estado de confort y estabilidad económica brindada por Diana Arias, se descargó en ella, llevándola al límite de la tolerancia, lo cual resultó en la sana decisión para la calidad de vida de mi mandante de optar por el divorcio.



Duodécimo: Es parcialmente cierto. Contiene una diversidad de hechos, evidenciando una falta de técnica para determinarlos y clasificarlos, para lo cual me permito hacer las siguientes precisiones:

No es cierto, que la pandemia en Colombia se diera en el año 2019, ello se decretó en marzo de 2020.

Ahora bien, algunas de las diferencia de pareja se dieron por los compartimentos posesivos y celos compulsivos del demandante en reconvencción, el cual seguía a escondidas a la señora Diana, manipulaba su teléfono y le cuestionaba por cualquier cosa; cabe indicarle al señor Méndez, que el teléfono celular al igual que le correo electrónico y los perfiles de WhatsApp, Instagram, Facebook, entre otras en redes sociales, hacen parte de la extensión de la privacidad, en conexidad con el derecho a la intimidad de la persona.

Es parcialmente cierto, dicho en lo relacionado con la práctica de yoga; ello se dio como forma de liberar la tensión y estrés al que estaba sometida mi mandante, por su labor de docente, el desgaste emocional derivado de la pandemia, sumado al conflicto de pareja.

El inciso final del presente hecho es cierto, toda vez que en el sentir de la señora Diana, el señor Freddy no la apoyaba emocionalmente, moralmente, ni económicamente; su esposo con el tiempo paso a ser en una responsabilidad más a su cargo, en la valoración emocional de mi mandante, Freddy dejo de ser su pareja para convertirse en un hijo más al que asistir motivar e impulsar para concretar un proyecto de vida; no fue que diana lo relegara, el mismo, con su comportamiento y desprendimiento de los deberes contractuales, que le asisten como en calidad de esposo, cedió el lugar que le corresponde.

Lo anterior, motivo la decisión de optar por el divorcio, el cual no se concretó por las pretensiones económicas del señor Freddy, quien solo pretende participación del activo, desconociendo la obligaciones y deudas pendientes; lo cual derivo en discusiones por parte del demandante en reconvencción, quien nunca se ha hecho cargo del pago de obligación alguna; lo anterior ocurrió por el mes de octubre de 2020

Decimotercero: Es parcialmente cierto. Contiene una diversidad de hechos, evidenciando una falta de técnica para determinarlos y clasificarlos, para lo cual me permito hacer las siguientes precisiones:

Retomando lo dicho en atención al hecho anterior, el señor se encargó por sus propios actos a desdibujar su figura de autoridad y destrozarse la unidad familiar.

Decimocuarto: Es parcialmente cierto. Contiene una diversidad de hechos, evidenciando una falta de técnica para determinarlos y clasificarlos, para lo cual me permito hacer las siguientes precisiones:

Primero hay que precisar que la cama a la que se refiere, se encontraba en un alto estado de deterioro por el pasar del tiempo ya 23 años, el tema de la cama no fue por mera liberalidad, fue consecuencia de la decisión bilateral de divorcio, no obstante, el señor se resistía a asumir la realidad de la ruptura de la relación, esto es, que ya no existía la menor posibilidad de recomponer el matrimonio fracturado por su propio comportamiento y procrastinación.

La decisión de dormir en el piso y la sala la sumió el, por propia cuenta y riesgo, en el entendido, que pretendía victimizarse, para lograr compasión de su familia.



En lo referente a los alimentos, estos se preparaban en las mismas raciones, pero el señor se hacía el digno y no los recibía, como ya se dijo, con la intención de lograr victimizarse.

Por último, falta a la verdad el demandante en reconvencción, toda vez que, si fuera un padre ejemplar no estaríamos en escenarios judiciales, a portas de un divorcio, menos un involucrando a sus propios hijos en las diferencias de pareja, arrastrándolos a las puestas de una cárcel, por la mera intención de que se satisfagan sus demandas de liquidación de sociedad conyugal.

Decimoquinto: Es parcialmente cierto. Contiene una diversidad de hechos, evidenciando una falta de técnica para determinarlos y clasificarlos, para lo cual me permito hacer las siguientes precisiones:

Es parcialmente cierto, el señor incitaba al conflicto, para registrar los momentos, generando entrapamientos, para mostrarse como víctima, involucrando a sus hijos, en retaliación a la decisión de no acceder a las pretensiones económicas por el reclamadas.

Decimosexto: Es parcialmente cierto. Contiene una diversidad de hechos, evidenciando una falta de técnica para determinarlos y clasificarlos, para lo cual me permito hacer las siguientes precisiones:

Las denuncias las hace en retaliación y, lo cierto es que el atacó a la señora Diana quien fue cobijada con medida de protección, razón por la cual se da la salida del inmueble de señor Freddy.

Es pertinente dejar expresa constancia, que parte de la discusión de ese día, se dio con ocasión de la materialización de la intención de divorcio, obrante en la firma del contrato de servicios profesionales de abogado suscrita ese mismo día por la señora Diana, y que al socializar con el señor Freddy, este rompió en colera, pues vio que era una realidad su inminente divorcio.

Decimoséptimo: Es parcialmente cierto. Contiene una diversidad de hechos, evidenciando una falta de técnica para determinarlos y clasificarlos, para lo cual me permito hacer las siguientes precisiones:

Es falso, el señor no puede regresar por la medida de protección extendida en favor de Diana, y sobre la cual se presentó una citación por incidente de incumplimiento, que el señor no atendió porque sabía de antemano cuales eran las implicaciones del incumplimiento de la medida de protección.

DE ARGUMENTOS DEL APODERADO DEL DEMANDANTE EN RECONVENCION

Al respecto me pronuncio de forma general en el siguiente sentido.

Lo relatado corresponde a la historia en los inicios de la relación conyugal, lo cual no puede ser traído a colación para eximirse de las causales de divorcio invocadas en el escrito de demanda principal; el comportamiento del progenitor allí relatado no puede ser tenido como actos heroicos como lo pretende hacer ver el demandante en reconversión, toda vez que, lo expuesto se tiene como el mínimo actuar que deben atender y cumplir los progenitores.

Lo dicho en los hechos segundo, cuarto, quinto, séptimo, octavo, parte final del hecho noveno, son un compendio de relatos de las vivencias del señor Méndez, el cual las expone como si se tratara de un evento heroico o excepcional, desconociendo que es el diario vivir de una convivencia de pareja y los deberes de los progenitores para con



sus hijos; es el común en la realidad actual, toda vez que hace parte del trabajo colaborativo de los padres, lo cual no es objeto de reproche y causal de hechos en el escrito de demanda de reconvención, conllevando a un injustificado desgaste del aparato judicial.

No obstante, es pertinente advertir, que el señor Méndez Díaz, se muestra como padre ejemplar, pretendiendo mostrarse como el único respondiente, desconociendo la labor de la señora DIANA YANETH, la cual no se limitó meramente a los quehaceres domésticos, su responsabilidad se extendía también al cumplimiento de su rol de madre, formadora y educadora de sus hijos los cuales no crecieron con una madre ausente como lo pretende hacer ver el demandante en reconvención.

Lo dicho por el señor Freddy Méndez, se distancia sustancialmente de la realidad, su rol, no fue de subyugado al servicio doméstico de su grupo familiar, él tenía una obligación para con sus hijos y una responsabilidad contractual para con su esposa, la cual como el mismo reconoce en su escrito de reconvención, al advertir que “no podía aportar económicamente al hogar con la misma frecuencia”, lo cual como el mismo ha dejado entrever, no era un aporte constante, por el contrario, era ocasional.

Ahora bien, en lo atinente a respeto de los hijos a los padres, ello va de la mano con los principios y valores que los padres imparten a sus hijos, acompañado de una figura de liderazgo, presencia y responsabilidad.

Dicho esto, carece del respectivo análisis jurídico las causales invocadas por el demandado y demandante en reconvención, quien a través de una narración variopinta de sucesos que se enmarcan en la cotidianidad doméstica sin el mínimo reparo o respeto hacia la persona de mi mandante atenta contra su dignidad y buen nombre al librar unas acusaciones que están alejadas de la realidad, buscando despertar quizá situaciones que distan de ser tratadas haciendo uso del aparato judicial; ahora bien, ante las situaciones de violencia descritas en su narrativa, no encuentran asidero en la norma invocada y por el contrario se denota una intensión acomodaticia tendiente a inducir al error a este despacho.

DE LAS PRETENSIONES EN RECONVENCIÓN

Con lo expuesto, solicito a este despacho desestimar de plano todas y cada una de las pretensiones del demandante en reconvención quien y ante un evidente desconocimiento de la norma pretende dar continuidad a las diferentes afectaciones económicas que por años ha causado a mi mandante al excusarse en diferentes circunstancias evidentemente no ha contribuido con el cumplimiento de sus obligaciones ni económicas ni personales e incluso morales para con el núcleo familiar constituido

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Comedidamente solicito se incorporen en la presente causa las referidas en el escrito de demanda principal.

Aunado a lo anterior, se tenga de presente las consideraciones en lo atinente a las obligaciones contractuales, derivadas del matrimonio del honorable, señaladas por la Corte Suprema de Justicia, en sala de casación civil, obrantes en la sentencia STC442-2019, Radicación 11001-02-03-000-2018-03777-00, calendada, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Por otra parte, se observe lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA DE DECISIÓN PENAL, obrante en el radicado



110016500192201706080-01, respecto del derecho a la privacidad en intimidad personal, en la relación de pareja.

Por último, pero no menos importante, se incorpore las consideraciones, respecto del sentido de lo resuelto en Sentencia T-071/16, referente a las RELACIONES PATERNO FILIALES.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, las siguientes:

Testimonial

Comedidamente solicito se incorporen en la presente causa las referidas en el escrito de demanda principal. Aunado a lo anterior, se cite y haga comparecer a este despacho a la señora Carolina Arias López, identificada con cedula de ciudadanía número 52.479.885, residente en la Calle 1 sur n. 7-56 de Cajicá, teléfono 3133895167; buzón de correo electrónico: icarias2m@gmail.com

Documentales

Me permito allegar copia del contrato suscrito por mi mandante el 11 de marzo de 2021, el cual dio origen a la discusión referida en el hecho decimosexto.

Interrogatorio de parte

Solicito a su señoría, fijar fecha y hora para surtir interrogatorio al demandante en reconvencción, señor Freddy Mendez Diaz, el cual formularé de manera verbal o escrita.

NOTIFICAICONES

Comedidamente solicito se tengan las referidas en el escrito de demanda principal.

Sin otro particular,

Atentamente

JORGE ALFONSO BARRERA

C.C. 79.746.357

T.P. 301074

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Entre los suscritos, **DIANA YANETH ARIAS LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.174.043 de la ciudad de Bogotá D.C., quienes para efectos del presente contrato se denominará **LA MANDANTE** y de otra parte **GIOVANNY ANDRÉS SARTA SEGURA** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.232.006 de la ciudad de Bogotá D.C., actuando como Representante Legal de la sociedad **PARRA & SARTA ABOGADOS ASOCIADOS SAS** (En adelante **PS LEGAL SAS**), sociedad legalmente constituida identificada con Nit. 901.460.665-9, y quien en el curso del presente contrato se denominará **LA MANDATARIA**, expresa y libremente acogiéndonos a lo previsto en los artículos 2.142. y 2.143 del Código Civil y normas concordantes del Código de Comercio, celebramos contrato de **MANDATO**, el cual, se estipula y rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO. **LA MANDATARIA** previo al otorgamiento del poder o poderes que se hagan necesarios por parte de **LA MANDANTE**, en el desarrollo de su objeto social, se obliga la misma, a colocar toda su capacidad y su leal saber y entender, para instaurar y llevar hasta su término, **PROCESO NOTARIAL DE DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por la Señora **DIANA YANETH ARIAS LÓPEZ** y el Señor **FREDDY MÉNDEZ DÍAZ**.

SEGUNDA: OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA MANDANTE. **LA MANDANTE** se obligan desde ahora a responder ante **LA MANDATARIA** por las, pólizas, cauciones, multas y gastos procesales, así como aquellos gastos que se ocasionen de peritajes, avalúos o experticias que se requieran para atender las solicitudes anteriormente expuestas, expedición de copias, envío de documentos por correo certificado, en fin todos los gastos inherentes al proceso, diligencias a realizar, citación y ubicación de testigos, y cualquier otro gasto imprevisto o procedimiento dentro del asunto que nos ocupa. Igualmente se obliga a cumplir estrictamente con las demás obligaciones que consagra el artículo 2.184 del Código Civil.

TERCERA: FACULTADES DE LA MANDATARIA: Las facultades de **LA MANDATARIA**, quedan expresamente circunscritas a las conferidas por el poder o poderes que confieran **LA MANDANTE** y a lo estipulado en las Cláusulas del presente contrato, y las demás a que hace referencia el Artículo 77 del Código General del Proceso y normas concordantes.

CUARTA: HONORARIOS - FORMA DE PAGO:

1. En el evento de trámite de Divorcio ante Notario:

Los Honorarios serán del equivalente a **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)**, de los cuales **LA MANDANTE** efectuará el primer pago por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000,00)** en efectivo, al momento de la suscripción del presente contrato y que se declaran recibidos por la sociedad **MANDATARIA** y efectuando el segundo pago por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000,00)** al momento en que se radique la solicitud de divorcio ante notario y un tercer pago por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000,00)** al momento de obtener escritura pública de divorcio ante notario para que cesen los efectos civiles del matrimonio y disolución de la sociedad conyugal.

2. En el evento de Demanda de Divorcio ante Jurisdicción Ordinaria:

Los Honorarios serán del equivalente a **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00)**, de los cuales las partes acuerdan que el primer pago efectuado por **LA MANDANTE** por concepto de primer pago descrito en el numeral uno de esta cláusula por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000,00)** en efectivo, se abonan al valor de los honorarios en el evento de Demanda de Divorcio y el restante, las partes firmarán un Otrosí a través del cual acordarán la forma de pago. El inicio de la demanda ante la jurisdicción ordinaria, dependerá de la notificación que realice **LA MANDANTE** a la sociedad **MANDATARIA**.

PARÁGRAFO PRIMERO- NOTA: **LA MANDANTE** está plenamente enterada que la obligación de la apoderada es de medio y NO de resultado y que la misma no garantiza el resultado exitoso de las gestiones a su cargo, porque las decisiones definitivas NO dependen de su exclusiva voluntad y además por prohibírsele la ley y las normas que regulan el ejercicio ético de la profesión de Abogado, pero este sí se obliga a colocar dentro de su actividad, la debida diligencia y cuidado que sean necesarios en la atención general del asunto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: COSTAS JUDICIALES: Las partes suscribirán Otrosí al presente contrato para acordar las costas judiciales y formas de pago de los honorarios.

PARÁGRAFO TERCERO: HONORARIOS DE ÉXITO: Las partes suscribirán Otrosí al presente contrato para acordar eventuales honorarios de éxito.

QUINTA: DURACIÓN DEL CONTRATO: La duración del presente contrato será el tiempo que dure todo el trámite y/o proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO: TERMINACIÓN ANTICIPADA: El presente contrato podrá darse por terminado por mutuo acuerdo entre las partes, previo aviso escrito con 3 días de anticipación a la fecha que se pretenda terminar, sin que haya lugar a devolución de valor alguno efectuado por concepto de honorarios, dado que los mismos se imputan a la asesoría realizada por **LOS MANDATARIOS** y dejando efectuados todos los pagos pendientes por concepto de gastos judiciales, aceptando **LA MANDANTE** que deberán obtener el respectivo Paz y Salvo de **LA MANDATARIA** en caso de revocatoria del poder o renuncia al poder.

SEXTA. OBLIGACIONES DE LA MANDATARIA. **LA MANDATARIA** pondrá la mayor diligencia y cuidado a la gestión encomendada dentro del presente contrato de Mandato, igualmente su dedicación tendiente a obtener dentro del marco de la Ley el Mayor beneficio que conforme a derecho corresponda a **LA MANDANTE**, sin que ello implique el garantizar resultados favorables a nombre del mismo.

SÉPTIMA: Teniendo en cuenta la clase de contrato, convenidos los honorarios acordados como remuneración en la cláusula cuarta de este documento, para todos los efectos legales relacionados por el mismo, será la justicia ordinaria laboral la competente para conocer el relacionado con el reconocimiento y el pago de los honorarios acordados en la cláusula sexta, manifestando las partes estar de acuerdo a someterse inmodificablemente a lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo; de igual manera fijar como domicilio para todos los efectos de las obligaciones derivadas del presente contrato la Ciudad Bogotá. En todo caso,

PARRA & SARTA ABOGADOS ASOCIADOS SAS
901.460.665-9

MANDATARIA actuará con total independencia, por su propia cuenta, con absoluta autonomía y no estará sujeta a subordinación laboral con **LOS MANDATARIOS**.

OCTAVA: A la fecha de suscripción del presente contrato LA MANDATARIA entrega en físico los siguientes documentos:

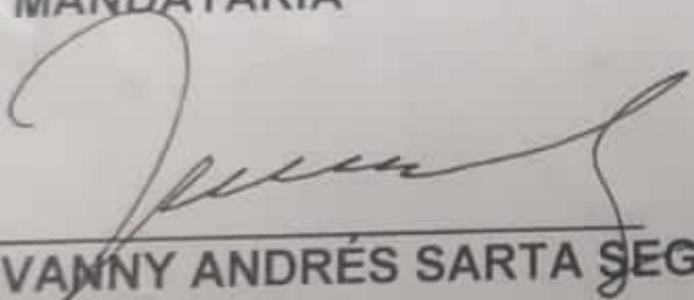
- Registro civil de nacimiento de Diana Arias
- Registro Civil de Nacimiento de Freddy Méndez
- Registro Civil de Matrimonio
- Registro Civil de Nacimiento de Samuel Méndez
- Registro Civil de Nacimiento de Juan Sebastián Méndez
- Fotocopia de la Cédula de Diana Arias
- Certificado de Tradición del inmueble

En constancia por estar conformes por lo convenido en el presente contrato, ratificamos el contenido y le impartimos nuestra aprobación por lo que lo suscribimos hoy a los 11 días del mes de marzo del año 2021.

LA MANDANTE

DIANA YANETH ARIAS LÓPEZ
C.C. No. 52.174.043 de Bogotá D.C

LA MANDATARIA


GIOVANNY ANDRÉS SARTA SEGURA
Representante Legal
PS LEGAL SAS